

AMERICA LATINA Y

DERECHOS HUMANOS INSTRUMENTOS JURIDICOS DE PROTECCION



CENTRO DE DOCUMENTACION
Vigencia de la Solidaridad
Debitante nº 034100
Ingreso

Ediciones
**ASAMBLEA PERMANENTE
POR LOS DERECHOS HUMANOS**

Av. Callao 569, 1er P. Of. 15
1022 Buenos Aires
Tel. 45-2061 • 46-4382 • 49-6073
Impreso en Septiembre de 1989



Dr. Juan José Prado

ARZOBISPADO DE SANTIAGO
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD
Centro de Documentación

EL PRESTAMO DE ESTE MATERIAL Y SU
OPORTUNA DEVOLUCION PERMITE AL
CENTRO DE DOCUMENTACION OFRECER
UN MEJOR SERVICIO A TODOS SUS
USUARIOS

AMERICA LATINA
Y
DERECHOS HUMANOS

EDICIONES DE LA A. P. D. H.

Las cifras de la guerra sucia

Investigación a cargo de Graciela Fernández Mejjide

Prólogo de Horacio Verbitsky

Los niños del silencio y la justicia. Aspectos psicosociales del menor ante el sistema de justicia juvenil

Norberto Liwski y colaboradores

Fundamentos de los derechos humanos

Enrique Fernández Mejjide

Talleres de vida. Educación por los derechos humanos; cuadernos para la práctica

Subcomisión de Educación de la APDH

La mujer trabajadora y sus derechos

Seminario coordinado por Eva Giberti

Violencia familiar: mujeres golpeadas

Seminario coordinado por María Cristina Vila de Gerlic

No a la discriminación. Convención sobre la eliminación de toda discriminación contra la mujer

Subcomisión "La mujer y sus derechos" de la APDH

Violencia social. Su repercusión en la pareja

Elina Aguiar

Orden económico y derechos humanos. Deuda externa; Derecho al desarrollo; Nuevo Orden Económico Internacional

Conclusiones del Taller 5 del VIº Curso Interdisciplinario

en Derechos Humanos organizado por el Instituto Interamericano de

Derechos Humanos

Sociedad democrática y derechos del niño. Jornadas Nacionales

Conclusiones

Misión por la paz.

Aldo M. Etchegoyen

Documento N° 0341.00
Ingreso

Documentos/pruebas (por ejemplo cartas, documentos jurídicos, fo-
tos, autopsias, grabaciones, etc.):

Recursos internos que se han agotado (por ejemplo, copias de man-
damientos de Habeas Corpus o de Amparo):

Acciones jurídicas por intentar:

Indique si su identidad debe ser mantenida en reserva por la Comi-
sión: SI NO

Denunciante:
Nombre:
Dirección:
Teléfono número: Télex número:
Número de Documento de Identidad:
Representante legal, si lo hay:

¿Es su representante legal un abogado?: SI NO

Dirección:
Teléfono número: Télex número:
Adjunte el poder otorgado al abogado designado como representante le-
gal.
Firma: Fecha:

AMERICA LATINA Y DERECHOS HUMANOS

INSTRUMENTOS JURIDICOS DE PROTECCION

Dr. Juan José Prado

ASAMBLEA PERMANENTE
POR LOS DERECHOS HUMANOS



El artículo 32 del Reglamento de la Comisión dice:

Requisitos de las peticiones

a. El nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciante; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.

b. Una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas y, si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.

c. La indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados Partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado.

d. Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.

Víctima:

Nombre: Edad:

Nacionalidad: Ocupación:

Estado civil: Documento de Identidad N°:

Dirección:

.....

.....

Teléfono número:

Número de hijos:

Gobierno acusado de violación:

Violación de derechos humanos alegada. Explique lo ocurrido con todos los detalles posibles e informando el lugar y la fecha de la violación:

.....

INDICE

PROLOGO	5
<hr/>	
1. PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO	7
A) La realidad latinoamericana	7
B) Conciencia e ideología en apoyo a la protección de los Derechos Humanos	10
C) Las fuentes del Sistema Interamericano	11
D) El estado actual	13
<hr/>	
2. TIPOLOGIA DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	15
A) Consideración general	15
B) Comisión Interamericana de Derechos Humanos	15
C) Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
<hr/>	
3. CONCLUSIONES	23
<hr/>	
<i>Anexo I</i>	
SITUACION DE LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	27
<hr/>	
<i>Anexo II</i>	
FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	29
<hr/>	

Dr. Juan José Prado

Profesor titular de **Derecho Público** —orientación a los Derechos Humanos—, Facultad de Ciencias Políticas, Universidad de Buenos Aires.

Profesor titular de **Derecho**, Ciclo Básico Común, Universidad de Buenos Aires.

Miembro del **Programa de Educación de los Derechos Humanos** del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Secretario de la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos**, Argentina.

Anexo II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS A LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Instrucciones

El siguiente formulario de quejas ha sido preparado para facilitar la tarea de las organizaciones de derechos humanos y otras de ayuda a las víctimas y a los miembros de las familias de las víctimas, en la presentación de quejas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se ruega que antes de hacer nada se lean cuidadosamente las instrucciones y el formulario. Es muy importante que se faciliten todos los detalles reales posibles. Pero, como es natural, en casos de emergencia en que la vida o salud de la presunta víctima pueda estar en peligro, no vacilen en registrar la queja incluso si falta alguna información no esencial. Se pueden registrar las quejas por carta, por teléfono, o por télex. Las quejas incompletas pueden ser suplementadas posteriormente. En el caso de que alguna información dada no se pueda conseguir o no exista, escríbase “no se aplica” o “ninguna”, según proceda.

Solamente se pueden presentar quejas contra Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y deben redactarse en forma sencilla y directa, sin retórica de carácter político.

Las quejas deben enviarse a:

Dr. Edmundo Vargas Carreño

Secretario Ejecutivo

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F. Street, N.W.

Washington, D. C. 20006

Télex números: 64128

248381

Teléfono: (202) 458-6002

PROLOGO

	RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA COMISION PARA COMUNICACIONES INTERESTATALES (Art. 45)	RECONOCIMIENTO DE JURISDICCION OBLIGATORIA CORTE INTERAMERICANA (Art. 62)
Argentina	SI	SI
Barbados	--	--
Bolivia	--	--
Colombia	SI	SI
Costa Rica	SI	SI
Ecuador	SI	SI
El Salvador	--	--
Grenada	--	--
Guatemala	--	SI
Haití	--	--
Honduras	--	SI
Jamaica	SI	--
México	--	--
Nicaragua	--	--
Panamá	--	--
Perú	SI	SI
Rep. Dominicana	--	--
Uruguay	SI	SI
Venezuela	SI	SI
Suriname	--	SI

El presente trabajo es parte del *Manual Básico de Derechos Humanos* que se ha elaborado para el desarrollo de los contenidos de la materia *Derecho Público con orientación a los Derechos Humanos*, que se dicta en la Carrera de Ciencias Políticas de la Universidad de Buenos Aires, y del *Manual de Derecho* que responde a la materia de igual nombre que se dicta en el Ciclo Básico Común de la misma universidad. Ambos trabajos se encuentran enmarcados en el *Programa de Educación de los Derechos Humanos* impulsado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Pretende este fascículo introductorio al conocimiento del Sistema Protectorio Interamericano promover la inquietud por el estudio, desarrollo y comprensión del orden jurídico internacional —partiendo de los principios de **universalidad e indivisibilidad** que lo animan—, así como de los órganos encargados de proteger a los ciudadanos que habitan los territorios americanos frente a la violación de sus derechos; al respecto de estos órganos se describe su modo de actuación, detallándose el procedimiento para presentar un reclamo frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundado en el derecho como integrante de la especie humana.

Es menester disipar la creencia en la imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales. La Declaración y la Convención Interamericana no son letra muerta, habida cuenta de que ha quedado demostrado que el funcionamiento del orden internacional (vg. la

Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, está integrada a nuestro plexo jurídico nacional a partir del 19 de marzo de 1984 como consecuencia directa del funcionamiento del sistema democrático institucional en la Argentina) tiene efectos sobre los gobiernos violadores de los derechos fundamentales de los ciudadanos sometidos a su poder. Baste recordar la trascendencia del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Argentina en 1979, y el reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —caso Fairén Garbí y Solís Corrales del 15 de marzo de 1989— que condena al gobierno de Honduras por el delito de desaparición de personas. El informe y la sentencia referida son instrumentos jurídicos con peso internacional que condenan la figura de la “desaparición forzada de personas”, poniendo al descubierto el procedimiento y el accionar que tipifica a ese delito como de “lesa humanidad”.

Para lograr un futuro más justo para nuestra Latinoamérica, debemos cimentar nuestros derechos culturales, y desarraigar la ignorancia como factor sobre el que se asientan las más crueles dictaduras. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos ha comprendido desde su creación que es responsabilidad de sus integrantes impulsar los cambios estructurales necesarios a través de una permanente acción de esclarecimiento y razonamiento docente sobre los Derechos Humanos. Por ello, este fascículo introductorio al Sistema de Protección Interamericano de los Derechos Humanos pretende motivar al estudio y profundización de los Derechos Humanos.

Agradezco a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos por la publicación del presente trabajo, y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos por el apoyo intelectual y bibliográfico permanente brindado para el desarrollo del estudio de la problemática de los Derechos Humanos en América.

Juan José Prado

Anexo I

SITUACION DE LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

RATIFICACION (R) Y ADHESION (A) <i>CONVENCION AMERICANA</i>		RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS	FECHA *
Argentina	(R)	Art. 21 ^a ; [5 (3), 7 (7), 10] ^b	5-9-84
Barbados	(R)	Arts. 4 (4), 4 (5), 8 (2) ^a	5-11-81
Bolivia	(A)		19-7-79
Colombia	(R)		31-7-73
Costa Rica	(R)		8-4-70
Ecuador	(R)		28-12-77
El Salvador	(R)	Arts. no determinados	23-6-78
Grenada	(R)		18-7-78
Guatemala	(R)	Art. 4 (4) ^a	25-5-78
Haití	(A)		27-9-77
Honduras	(R)		8-9-77
Jamaica	(R)		7-8-78
México	(A)	Art. 23 (2) ^a ; 4 (1) ^b	24-3-81
Nicaragua	(A)		25-9-79
Panamá	(R)		22-6-78
Perú	(R)		28-7-78
Rep. Dominicana	(R)		19-4-78
Uruguay	(R)	Art. 23 ^a	19-4-85
Venezuela	(R)	Art. 8 (1) ^a	9-8-77
Suriname	(A)		12-11-87

* Fecha de depósito del Instrumento en la OEA.

^a Reservas al (los) artículo (s) indicado (s).

^b Declaraciones interpretativas al (los) artículo (s) indicado (s)

1 PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO

A) La realidad latinoamericana

El interés por impulsar la idea del interamericanismo es de antigua data, en particular en nuestra América Latina. Fue precisamente ésta la que una vez emancipada ha tratado de eludir la intervención europea — Doctrina Monroe, 1823— y de organizarse dentro del marco continental, primero con Bolívar y más tarde, especialmente a fin del siglo XIX, con el panamericanismo (1).

Resulta interesante cómo ese ideal mantiene una fuerza “que radica en la conciencia de que somos una cultura fragmentada por complejas circunstancias históricas” (2), pero con características particularmente comunes en los Estados latinoamericanos, marcadamente diferenciados de los Estados Unidos y el Canadá.

Esta diferenciación se mantiene en el tiempo, y por ello considero de interés transcribir lo manifestado por Manuel Colmeiro en su **Derecho Constitucional de las Repúblicas Hispano Americanas**, (publicado en Madrid, Editorial Gabriel Alhambra, 1848). El autor en su “prólogo” nos dice hace más de un siglo, “cuando a principios del siglo las antiguas colonias españolas se creyeron bastante fuertes para formar Estados independientes, sacudieron el yugo de la metrópoli y empezaron a gobernarse por sí mismas”. Atribuye la emancipación de la América española a varias causas, que sin duda habrán influido más o menos en precipitar el desenlace del orden de cosas establecido por la conquista; pero en reali-

(1) Gerbert, Pierre: **Las Organizaciones Internacionales**, Eudeba, 1966, pág. 16.

(2) Elizondo, Gonzalo: **El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; Contenidos para Educación**, IIDH, 1989.

dad este suceso es la sencilla manifestación de una ley de la naturaleza. “El hombre porque es débil en sus primeros años, ama la casa paterna como las aves aman el nido: en llegando a ser crecido, abandona aquel hogar y se hace cabeza de otra familia. Lo mismo pasa con los pueblos. Una colonia se apega a la madre patria y se le mantiene sumisa mientras necesita de su amparo; mas en sintiéndose robusta, se desgaja del tronco primitivo, y al apellido de libertad, organiza su manera de gobierno. Como no siempre la metrópoli consiente la emancipación, resulta que las colonias apelan a la viva fuerza y se declara la guerra civil; grande calamidad, no sólo porque se derrama por hermanos la sangre de los hermanos, sino por los odios que engendra sembrando la discordia entre dos pueblos amigos. Asentada la paz, todavía quedan muchos recelos que combatir y sospechas que disipar y preocupaciones que vencer antes de lograr una perfecta concordia; pero el tiempo va curando estas heridas y borrando poco a poco la memoria de los agravios, para que sólo subsistan los vínculos naturales de una nacionalidad común.

“Las repúblicas hispano-americanas viven hoy sujetas a una multitud de errores vulgares nocivos a su prosperidad. Si no todas, algunas abrigan cierto desvío con respecto a la España, muy puesto en razón cuando eran justos los temores de ver renovada la guerra de la independencia; pero en la actualidad fuera de todo camino, porque ni el deseo ni la política de la antigua metrópoli tienden a más que a reanudar y estrechar las relaciones pacíficas del comercio. Reniegan muchas gentes extraviadas por el espíritu de partido, de su origen, como si el idioma, la religión, las leyes y costumbres y hasta los nombres de familia, no pusieran de manifiesto su nobilísimo abolengo. Achacan todas sus desventuras a la madre patria, y olvidan que los vicios del sistema colonial eran vicios propios del tiempo y que las ciudades sacadas de la nada, las fortalezas, los templos, los hospitales, los caminos, los frutos, los animales útiles y tantos otros bienes de la civilización moderna, son restos de la dominación española.”

Señalo lo interesante de este hombre de leyes cuando en el año que escribe, 1848, agrega: “Poco importarían estas preocupaciones del vulgo si no influyesen poderosamente en el extravío de la opinión, mostrando a la muchedumbre un enemigo que no existe y ocultándole el peligro verdadero. No es la España en verdad quien puede turbar la tranquilidad de aquellos pueblos y amenazar su independencia; son los Estados Unidos de América del Norte. La historia contemporánea enseña que la cuestión más grave para el *Nuevo Mundo* es una cuestión de raza,

Lo deseable es poder comprender la importancia de sus contenidos, vinculándolos a la trayectoria de cada Estado que conforma la fragmentada Latinoamérica, que inicia a través del derecho, como herramienta de paz social, acuerdos internacionales en 1959, que hacen posible que en 1978 comience a ejercer la función jurisdiccional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aceptada por tan solo 10 países al momento de escribirse este trabajo elemental.

El desafío para el hombre de derecho es poder ampliar este espectro jurídico, que sin lugar a dudas sirve para ir definiendo una homogeneidad, mediante la aceptación del derecho como forma de vida en al sociedad latinoamericana.

incidencia de la norma frente a la realidad concreta. ¿Puede el derecho incidir significativamente en los procesos de cambio social?”

ciones necesarias para solucionar la situación planteada, dentro del respeto debido a los derechos humanos reconocidos por la Convención.” La Corte en el caso de referencia, no aceptó la excepción planteada sobre la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, haciendo un llamado de atención a la parte demandante por la no observancia de algunos procedimientos y plazos establecidos en la Convención.

A partir de esta denuncia se planteará lo destacado en una nota anterior (15), dejándose establecido que en cualquiera de los casos (Estado Miembro, Estado Parte de la Convención, o Estado que aceptó la Jurisdicción) el procedimiento inicial es el mismo.

La comisión procede a: 1) admitir o no la petición; 2) requerir información al Estado denunciado, si la denuncia es procedente; 3) sobre la contestación dará réplica a la parte interesada (19); 4) en caso de silencio se presumirá veraz la denuncia.

Durante la investigación de la denuncia y previa autorización del Estado denunciado, la Comisión puede realizar gestiones “in loco” (20), a fin de constituir prueba.

En igual período puede impulsar el trámite del arreglo amistoso entre las partes cuando ello sea viable.

Norma aplicable: Para los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención, la Comisión aplicará sus consideraciones, los principios y normas de la Carta y de la Declaración. Para los Estados Parte, regirá también el Pacto de San José.

Desde luego que esta visión generalizada respecto al tema Protección de los Derechos Humanos —Sistema Interamericano— y sus aspectos formales, sirven para sumar nuevos planteamientos, algunos más específicos, la mayoría de las veces el producto de un derecho que se encuentra en gestación (21) y que demanda mayor profundización.

(19) Analizar el procedimiento teniendo a la vista el **Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina**, CIDH, 1980.

(20) Caso argentino. **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, ob. cit.

(21) Elizondo, Gonzalo, ob. cit.: “Desde tres ángulos podríamos seguir profundizando: a) desde el problema axiológico y la relación con otros sistemas jurídicos; b) en cuanto a las apasionantes discusiones lógico-técnicas que una normativa como ésta permite; c) desde el ángulo de la sociología del derecho: el valor e

porque disputan la posesión del continente los anglo-sajones y los latinos.

“Los Estados Unidos —dice Colmeiro en 1848— fundan su poder en una población numerosa, llena de actividad y energía, en la extensión y naturaleza de su territorio, en sus recursos abundantes, en sus instituciones libres acomodadas a la índole del pueblo y en la unidad de su gobierno.

“Las repúblicas hispano-americanas muestran su flaqueza en una población escasa y heterogénea, en la división y subdivisión del territorio en sus continuas discordias, en la movilidad de sus instituciones, en errores vulgares y en la falta de unidad y concierto en cuanto a su política exterior.

“Mientras que la América del Norte obedece casi toda al gobierno de Washington, la América del Sur está desmembrada entre diversos estados, algunos de ellos en extremo diminutos. Repúblicas como Nicaragua y Costa Rica, son portillos abiertos a la ambición de los norteamericanos que pueden imponer su voluntad a un estado independiente, con sólo permitir que salga de los puertos de la Unión una banda de aventureros...”

Somos contestes en admitir que, empero la fragmentación en Latinoamérica, en sus pueblos palpitan idénticas vivencias y soportan análogas dificultades, que responden a su historia. Aún hoy, a más de un siglo de lo dicho por Colmeiro, encuentran la dificultad de poder plasmar políticas comunes que faciliten el logro de un desarrollo homogéneo en toda su extensión geográfica.

No obstante estas dificultades, el sistema interamericano no ha escapado de la **tendencia progresiva** del derecho internacional de protección de los Derechos Humanos, a partir de la Segunda Guerra Mundial. Esta voluntad política que encontramos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Muy significativa es la consideración de los Estados signatarios de ésta última, según la cual “la protección internacional de los Derechos del Hombre debe ser guía principalísima del Derecho Americano en evolución”, lo que implica el reconocimiento de la perspectiva de un régimen de instauración progresiva” (3).

(3) Nikken, Pedro: **La protección Internacional de los Derechos Humanos; su desarrollo progresivo**, IIDH, Civitas, 1987.

B) Conciencia e ideología en apoyo a la protección de los Derechos Humanos

Como consecuencia de la tendencia progresiva nacida en este siglo, observamos una tendencia que con la lentitud propia de las dificultades de factores dados por la realidad fragmentaria que históricamente caracteriza Latinoamérica, pero con firmeza, se aprecia un considerable y significativo desarrollo que apunta a admitir como necesario el apoyo internacional en procura de crear instrumentos supranacionales que protejan los derechos humanos.

Claro que no debemos de dejar de reconocer cuántas vidas han quedado, en las últimas décadas, como tributo a las calamidades que en la reciente historia cobraron y aún se cobra en pueblos de América Latina, la aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional, con su anexo, los efectos injustos de la perversa deuda externa que castiga a todo el territorio latinoamericano.

La mirada retrospectiva podrá permitirnos aseverar que, si bien es cierto que hace medio siglo atrás no contábamos con instrumentos internacionales en la región, hoy ocurre lo contrario.

En 1948 fue adoptada la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", simultáneamente con la aprobación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) - IX Conferencia Internacional Americana.

En 1959 se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que es incorporada a la Carta de la OEA, mediante el Protocolo de Buenos Aires en el año 1967, a partir del cual la declaración adquiere fuerza vinculante, en razón de incorporarla al derecho convencional (4).

(4) Creemos oportuno señalar que, parafraseando a Gonzalo Elizondo, el Derecho Internacional es un fenómeno completamente distinto, donde la imagen de la Justicia como "padre castigador" se transforma en los conceptos "convención", "declaración", "acuerdo".

Como el Derecho Internacional es un derecho en formación, Hans Kelsen (Teoría Pura del Derecho, Eudeba, 1987) nos dice: "En la medida en que el derecho internacional penetra en los dominios reservados hasta ahora a los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular directamente la conducta de los individuos, y el principio de responsabilidad individual fundada en la culpa reemplazará progresivamente al de la responsabilidad colectiva fundada en el resultado" (pág. 203).

3 CONCLUSIONES

De todo lo visto podemos adelantar que la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) constituye el plejo jurídico supra-nacional regional destinado a la protección de los derechos fundamentales de los americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los órganos, el primero consultivo y el segundo consultivo y de orden contencioso para los Estados Partes de la Convención que además hayan aceptado la jurisdicción de la Corte, encargados de la protección de los Derechos Humanos.

Que la intervención de la Comisión y de la Corte estará dada una vez agotados los recursos internos, es decir previa utilización de los recursos legales protectorios que ofrece el derecho nacional (vg. en nuestro país hasta agotar el recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo Tribunal de la Argentina).

Que el requisito de agotamiento de recursos internos cuenta con la excepción: a) a menos que estos recursos no existan; b) no se garantice el acceso a ellos; c) sean manifiestamente ineficaces. En los supuestos "a", "b" y "c" puede omitirse el agotamiento exigido (art. 46 de la Conv.).

Resulta interesante la interpretación sobre el agotamiento de los procedimientos dados por la Corte en el pronunciamiento (caso Fairen Garbi y otros) en el que precisó que "los procedimientos dispuestos por los artículos 48 a 50 de la Convención constituyen un requisito para someter un asunto a la Corte que tiene por objeto la búsqueda de una solución satisfactoria del caso, que sea aceptada por las partes, antes de acudir a la instancia jurisdiccional. De este modo, para que un caso pueda ser introducido a la Corte y ser decidido por ella en términos que no requieran la aceptación de las partes, se ofrece la posibilidad de adoptar las disposi-

ciosa pudiendo, según la Convención Americana, ser ejecutados ante los tribunales nacionales (16).

La Corte Interamericana es el único Tribunal internacional con competencia para examinar denuncias de violaciones de derechos humanos ocurridos en los Estados Americanos.

b) La otra función de la Corte Interamericana es la que consiste en la adopción de opiniones consultivas sobre la interpretación de instrumentos de derechos humanos vigentes en el continente.

Podrá plantear la consulta: 1) Por órganos de la OEA. 2) Por los Estados Miembros de la OEA.

Según la Corte, “la función consultiva que confiere el art. 65 de la Convención es única en el Derecho Internacional contemporáneo” (17).

La Corte ha demostrado una “marcada tendencia extensiva” a esta función consultiva, no limitándose necesariamente a cuestiones abstractas sino que pueden referirse a situaciones concretas, incluyendo por ejemplo, aspectos jurídicos de denuncias que estén siendo examinadas por la Comisión Interamericana, constituyéndose esta función en un valioso instrumento de protección de los derechos humanos, no limitada a los Estados Partes en la Convención ni a los derechos reconocidos en los instrumentos regionales (18).

(16) Caso Fairen Garbi y Solís Corrales, 15-3-89, condenando a Honduras por la desaparición forzada de personas debidamente acreditada en la causa.

(17) OC 3/83, parag. 43.

(18) Comisión de Juristas Andinos, ob. cit.

Existe en Latinoamérica, sin lugar a dudas, un derecho regional que se va construyendo en una sucesión de ideas comunes -ideología- que va imprimiendo un perfil que responde a características propias, que podemos encontrar remarcados en las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y en las respuestas a consultas y fallos de la Corte Interamericana.

C) Las fuentes del Sistema Interamericano

Son fuentes del sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos:

1) La Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

2) La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

En la Argentina se van superando paulatinamente los prejuicios a la aplicación de la norma supranacional. El sistema americano, en la actualidad cuenta con un sistema regional, ratificado y/o adherido por 20 países del Continente, 10 de los cuales han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 68: “1.- Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes...” (5).

Debemos señalar la importancia de la costumbre como fuente, cuya obligatoriedad ha destacado Jiménez de Arecha, vinculada con los tratados (6).

Todo ello nos coloca frente a una diferenciación en cuanto a la naturaleza de los principios, sujetos, procesos y sanciones del Derecho Internacional, respecto de las figuras análogas del sistema nacional. Por ello advertimos que las fuentes del Derecho Internacional resultan, por su naturaleza, más complejas. Las predominantes son: a) las Declaraciones; b) las Convenciones. Son fuentes formales a las que debemos sumar las que complementan: Protocolos, acuerdos bilaterales, fallos de los Tribunales Internacionales, etc.

En cuanto a la costumbre, es preciso apuntar su importancia como fuente —jus cogens— en el orden internacional, base del derecho formal consuetudinario. En razón de esta consideración, advertimos las teorías que apoyan el carácter vinculante de las Declaraciones, a partir de su valor consuetudinario (Jiménez de Arecha).

(5) Pacto de San José de Costa Rica, 22-11-1969; ver anexo.

(6) Son dos los elementos necesarios para la formación de una norma de derecho

La Argentina, por ley 23.054, ratificó el 19 de marzo de 1984, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica (7).

Once ratificaciones eran necesarias para que la Convención entrara en vigor, lo cual no ocurrió hasta el 18 de julio de 1978. Los países que hasta el presente la han ratificado son: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. La han firmado pero no ratificado, Chile, Estados Unidos y Paraguay.

consuetudinario: la práctica generalizada y la "opinio juris". Contribuyen a la formación del Derecho Internacional Consuetudinario los órganos políticos de la ONU y de la OEA, no obstante carecer de poder legislativo. Parafraseando a Jiménez de Arecha, destacamos que "Recientes decisiones de la Corte Internacional de Justicia han reconocido o atribuido a los convenios generales adoptados en las conferencias de codificación importantes efectos en relación con la formación del Derecho Internacional Consuetudinario. Incluso se ha reconocido que pueden tener este efecto propuestas que no hayan alcanzado una aceptación formal pero que han hallado en dichas conferencias un amplio grado de consenso. Como se ha señalado, estos efectos pueden ser descriptos como: 1) efecto declarativo, 2) efecto cristizador, y 3) efecto constitutivo o generador". Para consulta, ver O'Donnell, Daniel: *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, IIDH, 1988, Comisión Andina de Juristas.

(7) Ley 23.054, promulgada el 19-3-84, *Boletín Oficial*, 27-3-84: "Artículo 1: Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley. Artículo 2: Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad..."

Señalemos que a la fecha, mayo de 1989, la Corte Interamericana ha desarrollado relevantes funciones a través de su competencia consultiva y ha dictado tres sentencias. Apuntemos que en 1978 se logró el número necesario de ratificaciones para la puesta en funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

"el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención" (O. C., 1-82, par. 22).

2. *Composición*

La Corte, conforme el art. 52 de la Convención, "se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidato."

La elección, será el resultado de votación secreta, por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización. Cada Estado Parte propone hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la OEA (art. 53 Conv.). Duran seis años en su función pudiendo ser reelegidos por una sola vez (art. 54 Conv.).

3. *Competencia y funciones*

La Corte Interamericana tiene y cumple una función doble, a saber:

a) Tiene competencia para examinar violaciones de la Convención Americana, ya analizadas por la Comisión Interamericana, que le son sometidas a ella (limitada a Estados Partes de la Convención Americana y es facultativa) (15). Hay que señalar que el denunciante no puede recurrir directamente ante la Corte Interamericana, sino que los casos le son sometidos luego de ser considerados por la Comisión Interamericana o por el Estado denunciado (art. 61 Conv.). Los fallos de la Corte tienen obligatoriedad para los Estados que han aceptado su competencia conten-

(15) Para el seguimiento de una denuncia dentro del contexto del sistema impuesto por la Convención hay que considerar que ésta dependerá de la situación del Estado que se denuncia, ya que exigirán esencialmente tres condiciones: a) Para los Estados miembros de la OEA; b) Para los Estados Partes de la Convención más "a"; c) Para los Estados que aceptan la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos más "a" y "b" (Gonzalo Elizondo, ob. cit.).

5. La denuncia individual: su funcionamiento

Siguiendo un criterio docente, dejando para otro trabajo más puntual, es decir dejando de lado el contencioso Estado contra Estado, desarrollaremos el modo de hacer funcionar el sistema protectorio a partir de la denuncia individual.

a) **Primera condición:** Tratarse de un asunto vinculado con la materia Derechos Humanos.

b) **Agotamiento de los recursos procesales internos:** En el caso nacional argentino, haber recurrido hasta la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Véase la interpretación de la Corte a los arts. 50 y 51 respecto a las excepciones sobre la inexistencia de estos recursos y/o no se garantice su acceso o sean manifiestamente ineficaces.)

c) **Formalidad:** Datos del peticionante, relación de los hechos, (lugar, fecha o cuando es posible identidad de las víctimas y de las autoridades partícipes), indicación del Estado responsable de la violación, y de si se han agotado los recursos jurisdiccionales internos.

d) **Lugar de presentación:** A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1889 F. Street N. W., Washington D. C., 20006, Estados Unidos.

C) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte está inspirada en su similar europea, no es la primera en América Latina y tiene como antecedente la Corte Centroamericana, establecida, para otros fines en 1908, que debemos destacar fue la primera en el mundo y que desapareció durante la Primera Guerra Mundial.

1. Objetivos

La Corte es “una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados” (art. 62 y 63 de la Convención y art. 1 del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (art. 68), la Corte representa además

D) El estado actual

Para la protección de los Derechos Humanos, habida cuenta la dificultad de obtener la ratificación del Pacto de San José, “se estableció un sistema doble o si se quiere superpuesto. De una parte, un sistema general, aplicable a todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos, contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Carta y del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo órgano de salvaguarda es ésta última. Por otro lado, está el sistema más exigente, que tiene su fuente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga únicamente a las partes en ese Tratado, cuyos órganos de protección son la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (8).

(8) Nikken, Pedro: Los Derechos Humanos y el Sistema Regional Americano.

Siguiendo con la tónica de la clasificación clásica, los derechos económicos, culturales y sociales se perfilan como un programa a desarrollar, es decir una explicitación normativa que si bien en la Convención resulta suficientemente comprensivo de estos derechos su instrumentación derivada, no ha resultado tan explícita para la producción de efectos concretos. Hay que prestar atención a cuál puede ser el destino de estos derechos a partir del **Protocolo de San Salvador (17-11-88)**, donde se señala expresamente “la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros” (13).

La Comisión tiene a su cargo el trámite de las denuncias relativas a la violación de la Convención, así como las relacionadas con la inobservancia de la Declaración, según se trate de Estados que sean o no sean partes en aquel tratado. Si se compara los procedimientos aplicables a ambos supuestos en los términos dispuestos por el Reglamento de la Comisión, podemos comprobar una sustancial coincidencia. Las condiciones de admisibilidad son idénticas, lo mismo que el trámite preliminar y las diligencias que deben practicarse para la investigación de los hechos denunciados, entre los cuales destaca la solicitud de información al gobierno afectado, cuya renuencia a responder, en uno y otro caso, acarrea la misma consecuencia, como es la presunción de veracidad de los hechos denunciados (14).

La brevedad de este trabajo pretende introducimos en las cuestiones de particular desarrollo e interés para el estudioso del Derecho, dado en el marco de la “Educación de los Derechos Humanos” conforme los planes del Instituto Interamericano de los Derechos Humanos.

(13) **Protocolo Adicional, Protocolo de San Salvador, 1988, Preámbulo.**

(14) Nikken, Pedro: **Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano.** El autor en este trabajo se extiende en marcar la diferencia en la fase de decisión para la consideración de los problemas que por denuncia llegan a su conocimiento que deberán pronunciarse en el caso de la violación de derechos fundamentales contenidos en la Convención por una parte y en la Declaración por la otra.

“Art. 24. La petición será presentada por escrito. El peticionario podrá designar en la propia petición o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.”

“Art. 28. La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado Parte.”

“Art. 29. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener:

“a) El nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciante; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;

“b) Una relación del hecho o situación que sea denunciada, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

“c) La indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción u omisión, de violación de algunos de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados Partes en ella, aunque no se haga una referencia específica del artículo presuntamente violado;

“d) Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.”

Es conveniente aclarar que cuando el peticionario no coloca todos los requisitos en su peticitorio, de acuerdo al artículo 30 del Reglamento antes visto, la Comisión notifica al peticionario para que complete los requisitos.

Tanto en la Declaración como en la Convención, se distingue una preminencia por la defensa de los derechos civiles y políticos, es decir un marcado proteccionismo a los derechos individuales frente a la potestad del Estado. Advertamos que se encuadra en la distinción clásica de los Derechos Humanos, verbigracia, las libertades individuales, vida, culto, religión, etc., y los que hacen a la esfera política, es decir igualdad, no discriminación junto a aquellos derechos vinculados a la concepción democrática del Estado de Derecho.

2 TIPOLOGIA DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

A) Consideración general

Los criterios más relevantes que se emplean para clasificar órganos o mecanismos para la protección de los derechos humanos a nivel supranacional son su carácter **universal o regional**: su composición, sus objetivos y métodos de trabajo y finalmente, su competencia, en particular la competencia *rationae materiae* y *rationae loci*.

Los sistemas regionales para la protección de los derechos humanos más antiguos conocidos y eficaces, son el europeo y el americano. El sistema europeo, basado en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, tiene **vigencia en algunos territorios americanos**, debido a los vínculos de éstos con países europeos. Además, la doctrina elaborada por los órganos de este sistema tiene relevancia en el continente americano por las **semejanzas** que existen entre la Convención Europea y la Americana.

Dos países del Continente, Estados Unidos de América y Canadá **pertenecen también a un nuevo sistema regional** basado en los acuerdos de Helsinki de 1975 (9).

B) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Creada en 1959, y establecida en 1960 tiene en un comienzo funciones de promoción tomando conocimiento de denuncias recibidas a título individual. La tarea realizada le valió prestigio, constituyendo el ámbito de recepción de denuncias y la forma de encarar las mismas, el soporte

(9) O'Donnell, Daniel, ob. cit. pág. 28

de todo el Sistema Interamericano. Todo ello, a través de sus informes, cuya seriedad y reflejo de la realidad que describen, fundamentaron la credibilidad de la Comisión Interamericana. Todo ello, a través de sus informes, cuya seriedad y reflejo de la realidad que describen, fundamentaron la credibilidad de la Comisión Interamericana. Baste mencionar el informe sobre la situación de la República Argentina, en cuanto a los derechos civiles y políticos en el año 1978, luego de su visita “in loco” (10).

Téngase presente que el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue aprobado mediante la Resolución 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones celebrada en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979 (11).

Tiene relevancia la decisión adoptada en 1967, cuando mediante la reforma de la Carta de la OEA la Comisión adquiere el carácter de órgano de la organización.

1. *Objetivos*

El artículo 1 del Estatuto de la Comisión establece: “... creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en la materia. Por derechos humanos se entiende: a) Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y b) Los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.”

2. *Composición*

El artículo 34 de la Convención establece: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.”

(10) Caso argentino; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, O. E. A. 1978.

(11) La Comisión Interamericana fue creada en Santiago, Chile, en 1959. Su primer estatuto se aprobó el 25 de mayo de 1960; este estatuto fue modificado nuevamente en abril de 1966 y entró en vigencia en 1970. *Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos.*

Estos miembros serán los encargados de cumplir con los objetivos fijados en el Estatuto y como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos...”(12).

“La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos” (art. 35) y actúan “en representación” de éstos últimos.

Son elegidos a título personal (art. 36) por la Asamblea General de la OEA, surgiendo de una lista de candidatos propuesta por los Estados Miembros. Su mandato durará 4 años (art. 37).

3. *Competencia*

La competencia “ratione materiae” de la Comisión es prácticamente irrestricta, es decir, abarca todos los derechos civiles y políticos, aún los no reconocidos expresamente en los instrumentos regionales.

La competencia de la Comisión está basada en el Capítulo VII de la Convención Americana, en el artículo 112 de la OEA, en su Estatuto y en su Reglamento.

4. *Procedimiento*

Conforme el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos queda fijada la posibilidad: “... artículo 23: 1. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el presente reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“2. Asimismo, la Comisión podrá motu proprio tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.”

(12) *Manual...*, ob. cit.